

Caso No. 3154-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 8 de mayo de 2023.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; de conformidad con el sorteo realizado el 12 de abril de 2023, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 3154-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

Proceso Ejecutivo

1. El día 23 de diciembre del 2013 la señora Marcia Pilar Veintimilla Villamar presentó una demanda ejecutiva en contra del señor Luciano Jacinto Holguín Tobar, cuya pretensión fue el cumplimiento del título ejecutivo emitido por la empresa TARCICA S.A, además del pago de los intereses pactados o legales, intereses por mora y costas procesales. La causa fue signada con el No. 09320-2012-0258.
2. En sentencia emitida el día 26 de mayo del 2014, la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Balzar, Provincia del Guayas, declaró con lugar la demanda presentada por la señora Marcia Pilar Veintimilla Villamar, ordenando que el pagaré a su orden sea cumplido por la empresa TARCICA S.A., en conjunto con los intereses pactados o legales, los intereses por mora y las costas procesales que incluyen los honorarios profesionales del abogado de la actora.
3. El día 3 de septiembre del 2015 se dio un mandamiento de ejecución, en el cual se agregó y se hizo conocer que la perito liquidadora Abg. Mercedes Angulo Hurtado estableció que la deuda asciende a CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOS CIENTOS SESENTA DÓLARES (\$153.270,00), así, se ordenó el pago del capital adeudado más los intereses generados, o que los bienes sean dimitidos en el término de 24 horas.
4. El 2 de agosto de 2018, se adjudicó a favor de la ciudadana Marcia Pilar Veintimilla Villamar, el bien inmueble denominado “TORREMOLINOS TRES”, de propiedad de la Compañía TARCICA S.A. El título de propiedad fue inscrito en el Registro de la Propiedad como justo título.
5. El día 4 de agosto del 2020, se señaló día y hora para la inspección judicial, considerando que a pesar de que se inscribió el título que posicionaba a la señora Marcia Pilar Veintimilla Villamar como propietaria del predio “TORREMOLINOS TRES”, no se dio la tradición material del bien inmueble a su favor, con el respaldo de la Policía Nacional, intervención del depositario y conforme al inventario realizado en el tiempo del embargo. La fecha señalada para la inspección judicial fue el 14 de agosto del 2020.

Caso No. 3154-22-EP

6. El día 23 de octubre del 2020, se emitió una providencia general en la cual se recopilaban los hechos suscitados en la inspección judicial realizada el 14 de agosto del 2020 a cargo de la Comisaria de la Policía Nacional del Cantón Balzar, en el cual se señala lo siguiente: *“Continuando con la diligencia, cabe indicar que en el predio estaban presentes alrededor de 60 personas quienes alegaban ser dueños de este, los mismos que llegaron con una actitud desafiante pidiendo explicaciones. Al momento de transcurrir con la diligencia, e impidiendo el paso al señor Juez, secretario y al suscrito de inspeccionar una vivienda de construcción de caña y madera, que se encuentra dentro del predio y cuyo posesionario no se identificó”*. En la misma providencia se ordenó a la Policía de la provincia del Guayas que practique el desalojo de las personas asentadas en el predio y que se entregue a la accionante, la señora Marcia Pilar Veintimilla Villamar el bien inmueble denominado *“TORREMOLINOS TRES”*.

7. El día 1 de junio del 2021, la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar, provincia del Guayas avocó conocimiento de la causa signada con el N° 09320-2012-0258, en lo pertinente ordenó que se agregue al expediente el oficio que contenía lo siguiente: *“oficio N° 2021-442-DB-SX-Z-G, fecha 03 de mayo de 2021, suscrito por Iván Molina Delgado, Jefe del Distrito de Policía Balzar, cuyo contenido adjunta Parte Policial N° 2021042911511156607, señalando en su parte pertinente que `El día 20 de abril de 2020` (...) A las 16:00 aproximadamente la Sra. Ab. BURGOS TARIRA MARTHA, Comisario Nacional de Policía del cantón Balzar, ejecuta la diligencia haciendo la entrega, adjudicación y posesión a la parte actora o presunta propietaria Sra. Veintimilla Villamar Marcia Pilar con C.C. 1707110597, quien queda debidamente posesionada” (sic). En virtud de lo expuesto queda establecido que se ha hecho la tradición material del bien inmueble, tal como fue ordenado en auto de fecha 26 de octubre de 2020, fs. 758 y su vuelta, a las 14h05, razón por la que se declara ejecutada la sentencia de fecha 26 de mayo de 2014”*.

Proceso de Acción de Protección

8. El día 11 de agosto del 2020, el Señor Pablo Enrique García Esmeraldas, apoderado de la compañía TARCICA S.A. presentó una acción de protección en contra de los señores Jorge William García Pérez y Francisco Bladimir García Vergara, herederos del señor Fortunato García Ochoa; y, Guido Holguín Loor, heredero del señor Jacinto Luciano Holguín Tobar, Gerente y Presidente de la compañía TARCICA, alegando que los señores Jacinto Luciano Holguín y Fortunato García Pérez no tenían potestad normativa para adquirir una obligación a nombre de la empresa TARCICA, y que, aun así, en la fecha del 19 de enero del 2010, consta firma conjunta y solidariamente por los demandados, un pagaré a la orden en favor de la señora Marcia Pilar Veintimilla Villamar. La causa fue signada con el No. 09320-2020-00277.

9. En sentencia emitida el 7 de diciembre del 2020, la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar, provincia del Guayas, declaró con lugar la demanda y admitió la acción de protección interpuesta por el señor Pablo Enrique García Esmeraldas, declarando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, además de declarar sin efecto, es decir, nulo de nulidad absoluta, todo acto realizado a nombre de la empresa TARCICA a partir del mes de agosto del año 2005 hasta la fecha de la emisión de la sentencia, entre los cuales se encontraba el pagaré a la orden de la

Caso No. 3154-22-EP

señora Marcía Pilar Veintimilla Villamar.¹ Frente a esta decisión, no se presentó recurso alguno.

Proceso de Nulidad de Sentencia

10. El día 18 de mayo del 2022, se presentó una acción de nulidad de sentencia por parte del Señor Pablo Enrique García Esmeraldas y Carlos Julio Manzaba Reyes en contra de Marcia Pilar Veintimilla Villamar. La causa fue signada con el No. 09320-2022-00206.
11. El día 25 de julio del 2022, se presentó un oficio al Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Balzar, Provincia de Guayas por parte del secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, Provincia del Guayas, en el cual se hace conocer de la disposición de la Jueza Lourdes Riofrio Peñaloza de inscribir la demanda presentada dentro de esta causa.
12. El 11 de enero de 2023, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, Provincia del Guayas, calificó la contestación a la demanda presentada por Marcia Pilar Veintimilla Villamar, y corrió traslado a la parte actora concediéndole el término de 10 días para anunciar prueba nueva².

Acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional

13. El día 6 de diciembre del 2022, la señora Marcia Pilar Veintimilla Villamar (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 7 de diciembre del 2020 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar, provincia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09320-2020-00277.
14. En providencias de la jueza constitucional ponente emitidas el 03 de febrero, 07 de marzo y 31 de marzo de 2023, se requirió a la judicatura de origen el envío del expediente de la antedicha acción de protección, sin que se lo haya remitido a este Organismo.

**II
Objeto**

15. La sentencia emitida por la Unidad Judicial, objeto de esta acción, es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III
Oportunidad**

¹En el SATJE en la acción de protección No. 09320-2020-00277, consta de la sentencia de 07 de diciembre de 2020 la razón de ejecutoria de 18 de diciembre de 2020.

² No se desprende del sistema E-SATJE actuaciones adicionales por parte de la Unidad Judicial.

Caso No. 3154-22-EP

16. La accionante, Marcia Pilar Veintimilla Villamar presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el **7 de diciembre de 2020** por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar provincia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09320-2020-00277, alegando que:

(...) hasta cuando he recibido una boleta de citación dentro de la causa ordinaria por NULIDAD DE SENTENCIA 09320 2022 00206, dicha primera boleta la recibí el 09 de noviembre de 2022, y es por ello que leyendo la misma, me doy cuenta que existe una Acción Constitucional a favor de los demandantes en la que inclusive con dicha sentencia, están solicitando la Nulidad de Sentencia y con ello dejar sin efecto dicha adjudicación que en su momento fue otorgado a mi favor. Y me doy por notificada en la presenté acción.

17. En tal sentido, considerando que la accionante alega tener conocimiento de la sentencia impugnada desde el día **9 de noviembre de 2022** y la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada el **6 de diciembre de 2022**, la misma se encuentra propuesta dentro del término exigido por el artículo 60 de la LOGJCC.³

IV Requisitos

18. Del contenido analizado de la demanda de acción extraordinaria de protección, se configura que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla como completa.

V Pretensión y Fundamentos

19. La accionante considera que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa y motivación, y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a) y l), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.
20. En su demanda la accionante sostiene que, al no ser notificada en el proceso de acción de protección No. 09320-2020-00277, no se le permitió practicar pruebas, lo que vulneró su derecho a la defensa, así afirma:

(...) la falta de notificación del Informe Motivado (sic) y por ende la privación de presentar razones o argumentos que me creía asistido en cuanto como legítima propietaria del mencionado bien inmueble, nunca fui notificada con tal acción de

³ El artículo 60 de la LOGJCC dispone: “Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”.

Caso No. 3154-22-EP

protección, para poder ejercer mi derecho a la defensa, contradecir la misma, y más aún presentar de forma motivada alguna prueba que me crea asistida, por tanto existe una evidente vulneración de derechos en contra de mi persona y de mi propiedad.

- 21.** Posteriormente, realiza un recuento de los antecedentes procesales del juicio ejecutivo No. 09320-2012-0258, y de la acción de protección No. 09320-2020-00277, cuya decisión se impugna, y afirma que:

En el presente caso la vulneración de esta garantía acontece por la falta de notificación en la presente acción de protección al ser la legítima propietaria adjudicada del predio con código 5112 constante en el registro de la propiedad del cantón Balzar provincia del Guayas y me vengo a dar por notificada cuando me demandan una acción ordinaria de nulidad de sentencia dentro del proceso 09320 2022 00206 y con la primera boleta es que me entero de todo lo sucedido y es por ello que estando dentro del término respectivo interpongo la presente Acción Extraordinaria de protección. La vulneración del derecho constitucional al debido proceso del derecho a la defensa por la falta de notificación para poder ejercer mi derecho a la defensa dentro de la Acción de Protección 09320 2020 00277.

- 22.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante sostiene que la sentencia impugnada:

(...) no guarda ningún argumento lógico y comprensible en su decisión, no argumenta en qué circunstancias se puede dar esta vulneración; se alega de circunstancias de que existe coherencia y objetividad, y no se indica cómo es que la motivación de la sentencia no llega a la conclusión clara de su resolución o de porque la referida sentencia no está presentes (sic) todos sus requisitos, por lo tanto no cumple con los estándares de motivación.

- 23.** Finalmente, acerca del derecho a la seguridad jurídica la accionante arguye que:

(...) la afectación a la seguridad jurídica se encuentra plenamente vulnerado ya que con esa decisión se deja sin efecto una sentencia que viene de un juicio en el que no se llegó con prueba debidamente actuada destruir el estado de inocencia del compareciente, por tanto, sin tener un razonamiento lógico, claro y comprensible en que normativa se ampara para dictar dicha nulidad afecta mis derechos y a la seguridad jurídica como tal.

- 24.** Sobre lo expuesto, la accionante solicita que se admita la acción, se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto la sentencia impugnada, y:

- Disponer al Consejo de la Judicatura inicie las acciones por Manifiesta negligencia del Juez JULIÁN PATRICIO NARANJO HARO, por no disponer mi notificación personal y ejercer mi derecho a la defensa.

Caso No. 3154-22-EP

- Disponer que el Ab. Julián Patricio Naranjo Haro exprese sus disculpas públicas a través de los medios de comunicación, página web institucional del CJ y en la proporcionalidad que esta Corte Constitucional lo estime.

- Disponer al Ab. Julián Patricio Naranjo Haro, y de ser el caso que disponga la nulidad de todo lo actuado a fin de que pueda comparecer a ejercer mi derecho a la defensa dentro de la acción de protección 09320 2020 00277 el pago de las indemnizaciones respectivas. (Énfasis en el original)

**VI
Admisibilidad**

25. La LOGJCC en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Al efectuar el análisis de admisibilidad, es pertinente indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en tal virtud, la misma no tiene por objeto discutir la pretensión del proceso constitucional de origen, ni convertirse en una fase o nueva instancia que pueda resolver sobre las alegaciones del accionante relativas a la falta o errónea aplicación de normas. De la lectura y revisión de la demanda, se desprende lo siguiente:
26. El primer requisito consiste en (1) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. La accionante ha indicado que su pretensión aspira a la protección de los derechos constitucionales que ha individualizado en su acción. Los argumentos sobre los derechos violados y la relación directa e inmediata con la decisión de la Unidad Judicial son claros, como se evidencia en los párrafos 19 a 23 de este auto.
27. El segundo requisito prescribe (2) que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, el octavo requisito consiste en (8) que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. De la lectura de la acción se desprende que su admisión podría solventar, *prima facie*, la posible inobservancia de las obligaciones de los operadores de justicia constitucional de garantizar el derecho a la defensa.
28. El tercer, cuarto y quinto requisito consisten en (3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; (5) que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. De la lectura de la acción y la pretensión se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con la sentencia impugnada, tampoco se agota en cuestiones de legalidad, ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba.
29. El sexto requisito (6) determina que la acción se haya presentado dentro de término, lo cual

Caso No. 3154-22-EP

se ha verificado en el análisis constante en el párrafo 16 *supra*.

30. Finalmente, el séptimo requisito (7) determina que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales, lo cual no se verifica en la causa que proviene de un proceso de justicia ordinaria.

**VII
Decisión**

31. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 3154-22-EP**.
32. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar, provincia del Guayas, presente un informe de descargo respecto de la acción de protección No. 09320-2020-00277, ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
33. Llamar la atención al juzgador y secretario de la judicatura impugnada por no haber remitido el expediente de la antedicha acción de protección a esta Corte Constitucional, pese a que fue requerido en tres ocasiones; razón por la cual se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura para los fines de investigación pertinentes.
34. Insistir nuevamente a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar, provincia del Guayas, que remita a este Organismo el expediente del proceso de acción de protección No. 09320-2020-00277, bajo prevención de la sanción contenida en el artículo 86. 4 de la CRE.
35. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
36. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
37. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes y judicaturas intervinientes en los

Caso No. 3154-22-EP

procesos de juicio ejecutivo No. 09320-2012-0258, de acción de protección No. 09320-2020-00277, y de nulidad de sentencia No. 09320-2022-00206.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de mayo de 2023. **LO CERTIFICO.-**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIASALA DE ADMISIÓN